



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### D. Agustín Pidal y Pando, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Leandro Cantos García, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, á las doce de la mañana, una solicitud de registro con el nombre de Alejandria, núm. 4.084, para que se le concedan doce pertenencias de mineral antimonio en el pueblo de Solana, partido de Logroñan, provincia de Cáceres, sitio denominado Viñas de los Barreros, terreno de Domingo Cortés; que linda al N. con cercado de Martín Hoyos, al S. arroyo titulado Castillejo y cercado de Vicente Blazquez, al E. el mismo Arroyo Castillejo y cercado de Manuel Cortés, y al O. castañar de Matías Rodríguez.

Designacion: Se tendrá por punto de partida una calicata practicada en dicho cercado, de Domingo Cortés y se medirá al N. 300 metros y se fijará la primera estaca; de ésta con direccion al E. 150 metros, la segunda; al S. 600 metros, la tercera estaca; al O. 200 metros, la cuarta estaca; al N. 600, la quinta estaca; de la quinta estaca con direccion á la primera 50 metros, con lo que queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 4 de Julio de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

##### CAPITULO XXVI.

###### Encabezamientos parciales.

Art. 222. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 219.

##### CAPITULO XXVII.

###### Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivos su importe por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

La Administración municipal.  
Los encabezamientos gremiales.  
El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados, y solo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad, salvo en lo referente al cupo correspondiente al gravamen de la sal, respecto al que podrán acordar libremente el medio como determina el art. 4.º de la ley de esta fecha.

La designacion de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos deberá verificarse por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 224. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda de la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobacion previa de dicha Administración.

Art. 225. Cuando se adopte la administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento, si lo estima necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios, comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 226. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán éstos, una vez estipulados, á la aprobacion de la Administración de Hacienda de la provincia, en analogia con lo que se preceptua respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 227. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Te-

soro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con mas los recargos autorizados.

##### CAPITULO XXVIII.

###### Arriendos municipales, venta libre.

Art. 228. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año deberán consignar una condicion que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se aumentaran los cupos, si variaren las tarifas de los derechos ó los preceptos del reglamento se modificaren durante el indicado tiempo.

Art. 229. Servirá de tipo para la subasta el importe del encabezamiento general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conduccion y la cantidad que corresponda en proporcion al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento, sin el aumento que se autoriza para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujecion á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conduccion no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, segun las tarifas.

Art. 230. El aumento que produzca la licitacion quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 231. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdiccion civil.

5.º Los menores de edad.

6.° Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 232. Las subastas serán anunciadas con 10 días de anticipación, debiendo justificarse en el expediente la fijación oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre:

El día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto de arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto para su examen el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Art. 233. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, debiendo hallarse terminadas en 1.° de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración de Hacienda de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 234. En el día y hora señalados y ante las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

En caso contrario se anunciará una segunda licitación en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre sin ulterior licitación.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ayuntamientos, sin necesidad de acudir á una segunda subasta, podrán acordar la Administración municipal.

Art. 235. Si no se presentaren licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 236. De la decisión que recaiga sobre aprobación ó desaprobarción acerca de las subastas podrán reclamar ante la Dirección general del ramo, en el término de ocho días desde la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores que hubieren hecho postura y los que justificaren que no les fué admitida la que intentaron hacer; contra el fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 237. Si la subasta fuere desaprobada, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta en el nuevo pliego de condiciones las causas que hayan motivado la desaprobarción.

Art. 238. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día en que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial acuerde,

Art. 239. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados no se conformaren con la decisión de éste, podrán entablar sus reclamaciones en el término de ocho días ante el Administrador de Hacienda de la provincia, que fallará en primera instancia.

Contra su resolución podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la cuestión no excediere de 250 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda en otro caso, dentro del plazo reglamentario.

## CAPITULO XXIX.

### Arriendos municipales á la exclusiva.

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción y lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de transportes, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.° Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.° Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.° Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

4.° Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo los preceptos del reglamento.

Art. 243. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de ventas de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En lo relativo á la cuantía de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebración y aprobación de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones

admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificadas.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificare el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 249. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de 20 días.

(Se continuará.)

*D. José María Pery y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada y auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.*

Por el presente y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregon á Tomás Luengo Gallardo, natural de Logrosan, provincia de Cáceres, hijo de Francisco y de Teresa, de 30 años de edad, de estado casado y de oficio labrador, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía á prestar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del presidio de las Cuatro Torres, donde se encontraba como confinado; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citar ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 3 de Julio de 1885.— José María Pery.—Por su mandato, Francisco Lozano, Secretario.

*D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sebastian y Ezequiel Jerez y Micaela Lorca, cuyas señas al final se insertan, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este llamamiento en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles un auto y recibirles declaración en la causa que me hallo instruyendo en su contra por hurto de ropas, dinero y efectos de la casa de Antonio García Vaz.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, que si llegaren á tener noticia del paradero de dichos sujetos, lo pongan en mi conocimiento ó procedan desde luego á su captura y remisión con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Trujillo á 12 de Junio de 1885.—Vicente Zapata y Lázaro.— Por su mandado, Juan Hurtado.

Señas.

El Sebastian es de 15 á 16 años de edad, estatura regular, delgado, cara larga, color blanco, sin barba, tuerto de uno de los ojos que se cree ser el izquierdo, el cual lo tiene abierto y saliente y el globo del ojo azulado, pelo negro; viste pantalon de paño pardo negro, chaqueta de la misma clase y color unas veces y otras blusa azul, sombrero basto negro y zapatos bastos ó alpargatas.

Las del Ezequiel son: de edad de 20 años, un poco más alto y más grueso que el Sebastian, cara larga, color blanco y bueno, con un ojo tuerto que al parecer se cree que es tuerto como su hermano, pelo negro, barba poca y afeitado; viste lo mismo que su hermano Sebastian, excepto el sombrero que es blanco y fino.

Las de Micaela Lorca son: edad 58 años, bastante gruesa, estatura regular, cara ancha, bastante morena, pelo negro con muy pocas canas y viste sayas cortas de frisa verde y morada.

Estos tres sujetos ejercen el oficio de comerciantes en ambulancia.

*D. José Ramon Villegas y Arango, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por la presente requisitoria se llama y busca á Ramon Gonzalez Ripado y Juan Nevado Manso, cuyas circunstancias de filiación, señas personales y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra los mismos y otros se instruye por hurto de leña en la dehesa del Carrascal, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no comparecen se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia ruego y encargo á las autoridades en cuya circunscripción puedan encontrarse los referidos Ramon Gonzalez Ripado y Juan Nevado Manso, así como á los agentes de policía judicial que supieren el paradero de los mismos, se sirvan adoptar las medidas oportunas á fin de que dentro del expresado término comparezcan el Ramon Gonzalez y Juan Nevado en los estrados de este Juzgado con el fin indicado.

Dada en Valencia de Alcántara á 4 de Julio de 1885.—José R. Villegas.—Por mandado de S. S., Bernabé Lopez.

*D. Antonio Codesido Galloso, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Melchor Marcos, natural de Herguñuela de la Sierra, partido de Sequeros, cuyas señas son: estatura corta, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, frente y boca idem, barba poca; viste pantalon y botas de cuero, chaleco adecuado al pantalon, pardo, sombrero ordinario, de edad

como de 26 años; estuvo sirviendo en esta ciudad con Nicolás Rubio, y de cuya casa hurtó un poncho de paño, cuya manta de las de telar, un costal una manta de las de telar, un costal con un pan, un pañuelo de la cabeza de algodón con cuadros; para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á ser indagado, contado dicho término desde la inserción de este edicto en la Gaceta; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándose el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con los efectos expresados á referido sujeto, pues así lo he acordado en la sumaria que ins truyo por hurto de los mismos.

Dado en Plasencia á 26 de Junio de 1885.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., José Calvo y Pí nilla.

*D. Cándido Rodríguez Bentanas, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Los Hoyos.*

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado y que se hará expresión, se dictó la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

#### Sentencia.

En los Hoyos, á 9 de Junio de 1885, el Sr. D. Antonio Zanca, Juez municipal suplente de este pueblo, encargado de la jurisdicción por delegación del propietario; habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado entre partes, de la una el Sr. Fiscal municipal, de otra el denunciante D. Pedro Subirou Arriocao, natural y vecino de Villares (Francia), casado, de 35 años de edad, su profesión castrador, residente accidentalmente en este pueblo; y de otra el denunciado Bernardo Fondañer, de la misma naturaleza y vecindad, ignorándose las demás circunstancias, sobre haber castrado este último una cerda sin tener título que le autorice poderse dedicar á esta profesión; y

Resultando probado que el día 7 del mes actual compareció ante este Juzgado el D. Pedro Subirou denunciando el hecho de que en la mañana de dicho día y hora de las ocho próximamente, había castrado su convecino Bernardo Fondañer una cerda de la propiedad de Cipriano Gorrón, vecino de este pueblo, asegurando que dicho Bernardo carece de título suficiente para poderse dedicar á enunciada profesión:

Resultando que en virtud de relacionada denuncia y declarándose por el Juzgado que el hecho á que la misma se contrae constituye una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal vigente, se mandó proceder á la celebración del correspondiente juicio de faltas, el cual ha tenido lugar en el día de hoy, en cuyo acto se ratificó el D. Pedro Subirou en el contenido de dicha denuncia, afirmando el testigo Julian Martin, presentado por el mismo para justificar sus manifestaciones, ser cierto haber visto en el día y hora antes citadas que el Bernardo Fondañer castró una cerda de la propiedad de Cipriano Gorrón, de esta vecindad, cuyo denunciado no ha concurrido al acto del juicio á pesar de haber sido citado en la forma que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo que tampoco se ha excepcionado cosa alguna en contra de lo expuesto por el

dicho denunciante, hechos que se declaran probados:

Resultando probado que el Sr. Fiscal municipal, conceptuando el hecho de que se trata comprendido en el número 1.º del art. 591 del Código penal, pide en conclusión se condene al Bernardo Fondañer en rebeldía en la multa de 10 pesetas, con la sustitución debida caso de insolvencia, y en las costas de este juicio, á cuya petición se adhirió el referido denunciante:

Considerando que los hechos origin de este juicio y que van declarados probados constituyen una falta prevista y penada en el número 1.º del art. 591 del Código penal vigente:

Considerando que está debidamente probado que el autor de dicha falta lo fué el denunciado Bernardo Fondañer, el cual no ha comparecido al acto del juicio á excepcionar lo que á su defensa creyera conducente, á pesar de haber sido citada en forma, deduciéndose de esto que expresado sujeto carece de título para ejercer la profesión á que se dedica, y por lo tanto es responsable criminal y civilmente de enunciada falta:

Considerando que en la comisión de la misma no han concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, por lo que procede imponer al denunciado la pena que la ley determina en su grado medio:

Considerando que no aparecen civilmente responsables otras personas, y que las costas procesales se entienden impuestas por la misma ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta:

Vistos del Código penal el artículo 591 antes citado, el 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás de aplicación general que al caso hacen relación, dicho Sr. Juez por ante mí el Secretario dijo: que debía de condenar y condenaba al denunciado Bernardo Fondañer en la multa de 10 pesetas por la falta cometida, y por la no comparecencia al acto del juicio en 8 pesetas también de multa, con las sustituciones debidas caso de insolvencia, y en las costas de este juicio.

Así por esta su sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia á fin de que pueda notificarse en legal forma al rebelde Bernardo Fondañer en el punto donde se encontrare, definitivamente juzgando, la pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez municipal suplente, de que certifico.—Antonio Zanca.—Cándido Rodríguez.

Corresponde lo inserto bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente, que visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, firmo en los Hoyos á 11 de Junio de 1885.—Cándido Rodríguez Bentanas.—V.º B.º—A. Zanca.

### ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

#### ACEITUNA.

##### Vacante de Secretaría.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca éste inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Aceituna 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Patricio Anton.

##### Vacante de Médico-Cirujano.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Facultativo titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, con la obligación el agraciado de asistir gratis á los enfermos pobres que el Ayuntamiento designe, casos de quintas, autopsias y demás obligaciones que le impone el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Aceituna 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Patricio Anton.

#### ALDEA DEL CANO.

##### Vacante de Farmacéutico.

No habiéndose provisto en propiedad por falta de aspirantes á pesar de los anuncios publicados al intento, la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de suministrar gratis los medicamentos necesarios á las familias pobres que designe el Ayuntamiento y que podrán ser de 25 á 35; en su consecuencia se anuncia nuevamente por el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia

Los aspirantes á dicha plaza y que reúnan las condiciones que se señalan en el reglamento vigente, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de dicho término, pues en el siguiente día será provista en el que se considere con más mérito.

Aldea del Cano 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Rubio.

#### CAMINOMORISCO

##### Exposición del reparto de contribución.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, firmado para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de los pueblos que á continuación se expresan, enterarse de sus respectivas cuotas y presentar las reclamaciones que crean convenientes, y pasado que sea no serán atendidos.

Caminomorisco 3 de Julio de 1885.—Eugenio Jimenez.—De su orden, Canuto Martin.

##### Pueblos en que hay contribuyentes.

Pinofranqueado.  
Casar de Palomero.  
Ribera-Oveja.  
Pesga.  
Nuñomoral.  
Cabezo.  
Alberca.  
Monforte.  
Cepeda.  
Herguijuela.  
Solo Serrano.

#### JARILLA.

##### Exposición del reparto de contribución.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1885 á 86, queda terminado y se expone al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes que en el mismo se comprenden y aducir las reclamaciones procedentes.

Jarilla 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Gil.

#### NUÑOMORAL.

##### Exposición del reparto de contribución.

Por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla puesto en desagravio el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal forma lo para el año económico de 1885 á 86, para oír las reclamaciones que se presenten de los contribuyentes que en él figuran y vecinos de los pueblos que á continuación se expresan.

Nuñomoral 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Acebedo.—De su orden, Eugenio Lorenzo Menendez, Secretario.

##### Pueblos donde hay contribuyentes.

Alberca.  
Mogarras.  
Herguijuela de la Sierra.  
Cabezo.  
Casares.  
Caminomorisco.  
San Estéban.  
Ciudad Rodrigo.  
Monsagro.

#### LOGROSAN.

##### Exposición del reparto de contribución.

Por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para 1885 á 86.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Logrosan 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan José Rodríguez.—El Secretario, José Lopez y Cordero.

#### VALDEHUNCAR.

##### Exposición del reparto de contribución.

Terminado el correspondiente á esta localidad para el actual año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción en el Boletín oficial, para que los contribuyentes que en él aparecen puedan hacer las reclamaciones que crean legales.

Valdehuncar 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Encinas.—El Secretario, Felix Arias de la Puerta.

ELJAS.

**Exposicion del amillaramiento de riqueza.**

Hallándose terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1885 á 86, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Eljas 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Agustin Flores.

HUÉLAGA.

**Exposicion del amillaramiento de riqueza.**

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto á público desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo tiempo podrán los contribuyentes así vecinos como forasteros, presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Huélagá 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Hernandez.

ZARZA DE MONTANCHEZ.

**Exposicion del amillaramiento de riqueza.**

El apéndice al amillaramiento formado en este pueblo para el año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que en él puedan los interesados enterarse y aducir las reclamaciones que les convengan.

Zarza de Montanchez 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Bulnes.

TRUJILLO.

**Recogido de semovientes.**

Se encuentran recogidas como extraviadas las dos caballerias mayores cuyas señas se expresan á continuacion:

Una jaca cerrada, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño claro, lucero pequeño, calzada de la pata izquierda y con lunares en los costillares

Otra jaca de tres á cuatro años, pelo castaño oscuro, con marca, estrellada, calzada de las patas y labrada de la mano derecha.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue á noticia de sus dueños y que se presenten á recogerlas con la brevedad posible.

Trujillo 3 de Julio de 1885.—El Marqués de la Conquista.

GARROVILLAS.

**Recogido de semovientes.**

En el dia de ayer fueron encontrados por el Guarda jurado Vicente Suarez Mora, haciendo daño en el

Cuarto de las Reyertas, en este término, los semovientes que á continuacion se reseñan; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, se inserta su hallazgo en este periódico oficial; entendiéndose que de no presentarse á su recogido en el término de 40 dias, se procederá á la venta en pública subasta segun está prevenido.

Garrovillas 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Indalecio Breña.

**Señas.**

Una vaca pelo bermejo, como de cuatro á cinco años de edad, hierro en el hocico, con un bulto que llaman galápago al lado derecho de la cabeza, parida, cuya cria macho tiene cercelladas las orejas, con hierro en el anca izquierda.

ZARZA LA MAYOR.

**Recogido de semoviente.**

Al paso por la dehesa de Casillas de Coria, se incorporó con el ganado de D. Antonio Jesus Aleman, vecino de esta villa, que regresaba de feria de San Pedro, y en cuyo poder se halla depositada una vaca como de siete á ocho años, sin hierro, parda, con un campanillo, golpe en la oreja izquierda y hendida la derecha.

Y como no se haya presentado á pesar del tiempo trascurrido su dueño á recogerla, se hace público por medio del presente anuncio para que lo verifique en el término de 40 dias, pasado el cual se procederá con arreglo á la ley.

Zarza la Mayor 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Leon Gazapo de Sande.—El Secretario, Emilio Chaparro.

CABEZABELLOSA.

**Recogido de un semoviente.**

El dia 24 del presente mes fué aprehendido por el guarda del sembrado de las Radas causando daño al sitio de la Vega del rio Jerte, un buey de más de ocho años, pelo castaño oscuro, bragado por el hajar, hoja de higuera en la oreja derecha y golpe por detrás en la izquierda, de bastante talla.

Se ha circulado oficio por los pueblos convecinos, y como hasta hoy no se haya presentado persona alguna; he acordado anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á noticia de su verdadero dueño, y pase provisto de los documentos necesarios que acrediten su propiedad, á verificar su recogido, dentro del término de 40 dias, pues pasados éstos será vendido en pública licitacion.

Cabezabellosa 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Matias Sanchez.

RIOLOBOS.

**Recogido de un semoviente.**

El dia 28 de Junio último fué aprehendido causando daño en un cercado de esta jurisdiccion un cerdo como de un año, con la oreja derecha hendida y muesca por detrás y la izquierda hendida, con hierro en la paleta derecha, cuyo semoviente se halla depositado de mi orden por ignorar el nombre de su legítimo dueño. Se hace público por medio del presente, para que llegando á noticia de aquél, pueda efectuar su recogido, previa justificacion y pago de gastos.

Riolobos 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Gonzalez.

**CONQUISTA.**

Nota de los gastos causados en el empedrado de la calle pública de las Heras de esta localidad, por semanas, cuya obra se ha ejecutado por administracion, pagándose de los fondos municipales, excepto la reunion de rollos y traida de éstos que se ha llevado á cabo por la prestacion personal.

Pesetas.

Primera semana del 11 al 16 de Mayo último.

**Personal.**

Satisfecho á D. José Corrales, maestro albañil, por seis jornales empedrando á razon de 2'50 pesetas diarias. . . . . 15  
Id. á D. Juan Corrales Risco, por id. id. . . . . 15

**Material.**

Satisfecho á Pedro Rodriguez por cuatro espuestas vendidas al Ayuntamiento para utilizarlas extrayendo tierra. . . . . 2  
Total. . . . . 32

Segunda semana del 18 al 23

**Personal.**

Satisfecho á D. José Corrales, albañil, por seis dias empedrando á razon de 2'50 pesetas jornal. . . . . 15  
Id. á D. Juan Corrales Risco, por id. id. . . . . 15  
Id. á Alonso Avila Garcia, por id. id. . . . . 15  
Total. . . . . 45

Tercera semana del 25 al 30

**Personal.**

Satisfecho á D. José Corrales, albañil, por seis dias empedrando, á razon de 2'50 pesetas diarias. . . . . 15  
Id. á D. Juan Corrales Risco, por id. id. . . . . 15  
Total. . . . . 30

Cuarta semana del 1.º al 6 de Junio.

**Personal.**

Satisfecho á D. José Corrales, maestro albañil, por tres dias empedrando á razon de 2'50 pesetas jornal. . . . . 7 50  
Total. . . . . 7 50

**Resumen.**

Invertido en la primera semana. . . . . 32  
Id. en la segunda id. . . . . 45  
Id. en la tercera id. . . . . 30  
Id. en la cuarta id. . . . . 7 50  
Total general de los gastos causados en el empedrado de la calle de las Heras. . . . . 114 50

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 166 de la ley municipal vigente, para que se inserte en el Boletín oficial estien-do y autorizo esta nota en la Conquista á 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Agustin Labrador.

**ANUNCIOS.****GRAN DICCIONARIO**

DE LA

**ACADEMIA****OBRA UTIL**

á todas las clases de la sociedad.

Terminado por la Real Academia española su último Diccionario, lo ofrecemos al público en la imprenta de este periódico al precio de 25 pesetas en rústica y 28 en pasta, precios más módicos que en Madrid.

**CONTRA****CALENTURAS INTERMITENTES**

Por rebeldes que sean, se curan con las **Píldoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Navalmoral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 1

**DENTICINA INFALIBLE.**

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs; remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 2

Para obtener dinero á préstamo á 6 por 100 anual sobre fincas en hipoteca, dirigirse á Luis A. de Neyra, Madrid. 2

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.